

REFLEXIONES ACERCA DE LA INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL: ¿MODELO ANDROCÉNTRICO O MODELO EFICAZ PARA ALCANZAR LA IGUALDAD DE GÉNERO?

*Yolanda García Calvente
Profesora Titular de Derecho
Financiero y Tributario
Universidad de Málaga*

*Mercedes Ruiz Garijo
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Tributario
Universidad Rey Juan Carlos*

Introducción

El androcentrismo, como es sabido, sitúa al hombre como medida de todas las cosas: “la humanidad es masculina y el hombre define a la mujer, no en sí, sino en relación con él. La mujer se determina y se diferencia con respecto al hombre, y no a la inversa; ella es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, es el Absoluto; ella es la Alteridad” (Simone de Beauvoir)¹. El androcentrismo es una pieza fundamental para la existencia y perdurabilidad del sistema patriarcal que sitúa a la mujer (como colectivo) en el plano de la Alteridad (no reciprocidad). El androcentrismo invisibiliza a la mujer y minusvalora su papel en la sociedad. De este modo, se pudiera afirmar que la sociedad actual aún piensa y vive de forma androcéntrica.

Se habla, así, de un androcentrismo histórico, social, filosófico, religioso y por lo que a nosotros respecta, de un androcentrismo fiscal. En efecto, el Fisco, entendido desde un punto de vista funcional como la actividad financiera del Estado, como la necesidad de obtener tributos para financiar el gasto público, tampoco es ajeno al androcentrismo. Éste se manifiesta en el espacio público, en especial, en el ámbito de la toma de decisiones (poder político) y en el de la enseñanza (Universidades, concretamente). Similar afirmación debemos realizar si observamos qué papel desempeña la mujer en la aplicación de la norma fiscal, es decir, si observamos el número de mujeres que desempeñan trabajos relacionados con la fiscalidad (abo-

.....
¹ *El segundo sexo*. Volumen I. *Los hechos y los mitos*. Ediciones Cátedra, 1998, página 50.

gacía, asesoría fiscal, etc.). Las cifras demuestran que la participación de la mujer sigue siendo reducida en el espacio público relacionado con el Fisco.

Pues bien, el objeto de este trabajo no es otro que analizar dos de los impuestos más importantes de nuestro sistema: IRPF e ISyD desde la perspectiva apuntada, tratando de aportar soluciones a las evidentes situaciones de discriminación para la mujer.

La perspectiva de género en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El debate sobre la permanencia de los impuestos que gravan las sucesiones en los sistemas tributarios se ha centrado con mayor frecuencia en cuestiones políticas que en su adecuación al principio de capacidad económica. En las adquisiciones a título gratuito la denominada “regla de la normalidad” quiebra en demasiadas ocasiones, pese a la previsión de diversas técnicas desgravatorias que han tratado de resolver esta cuestión².

Aunque en algunos de los países de la Unión Europea se optó hace tiempo por suprimir la tributación de las sucesiones (véase el ejemplo de Italia, Suecia o Portugal), lo cierto es que en muchos otros se siguen gravando. Y en muchos casos, la regulación establecida ocasiona desigualdades de género sobre las que debería reflexionarse. De entrada, la propia configuración del Derecho de Sucesiones ha sido considerada una clara muestra del modelo androcéntrico de sociedad imperante desde los inicios de la Historia.

Pues bien, pese a tratarse de un impuesto, tradicional en nuestro sistema, son numerosas las críticas que recibe, reclamándose incluso su supresión tanto por determinados grupos políticos, como por un cualificado sector doctrinal. El problema se acentúa si tenemos en cuenta que los nuevos modelos de familia y de convivencia no han sido convenientemente contemplados a estos efectos. Por ejemplo, son evidentes las diferencias que derivan de las desigualdades de trato de las uniones matrimoniales frente a las uniones de hecho. Es cierto que en nuestro país algunas CC.AA. han solucionado esta discriminación equiparando las uniones matrimoniales con las uniones de hecho. También la *Ley 13/2005* soluciona en parte el problema ante el que se encontraban las parejas del mismo sexo pero: ¿Es ésta la situación en todos los países de la Unión Europea? ¿Agota el re-

.....
2 Según esta regla, cuando el legislador configura una determinada situación como hecho imponible está atendiendo a un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad.



conocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo el debate sobre el tema? ¿Garantizan las normas reguladoras de la fiscalidad de las sucesiones el mainstreaming de género?

En la Unión Europea, ¿existe un sesgo de género explícito en la regulación de la tributación de las sucesiones? La respuesta debe ser afirmativa puesto que nos encontramos con una situación dispar en la que junto con países en los que, como en España, el matrimonio se permite tanto a las parejas heterosexuales como a las homosexuales, conviven ordenamientos jurídicos en los que aún se debate acerca de la conveniencia de otorgar reconocimiento jurídico a las parejas de hecho³.

Y resulta evidente que, aunque en algunos estados sigan existiendo discriminaciones, existe un claro fundamento desde el punto de vista de los principios generales a que las parejas del mismo sexo (se les reconozca o no el derecho a contraer matrimonio) y los matrimonios heterosexuales tengan los mismos derechos y obligaciones. Por tanto, en el caso de la tributación de las sucesiones, ambos deben gozar de las mismas exenciones. No hay que olvidar que la finalidad de la exención para el cónyuge en nuestro ISyD, a diferencia de la aducida por el gobierno británico, no es otra que la ausencia de capacidad económica en la adquisición *mortis causa* de la vivienda familiar. El cónyuge superviviente ya habitaba dicho inmueble, y no se produce ningún cambio que suponga un incremento de capacidad económica cuando la pareja fallece. Es más, debemos de ser conscientes de que normalmente los gastos se incrementan al desaparecer una de las personas perceptoras de rentas.

En nuestra opinión, esta situación se da en la misma medida en otras formas de convivencia, incluyéndose evidentemente la constituida por la unión de dos hermanas, o por los hijos y sus progenitores, o incluso por dos personas a las que no una ningún vínculo afectivo y que hayan decidido convivir de por vida⁴. Sin embargo, como se comenta en el apartado

.....
 3 Baste citar como ejemplo el caso de Italia. Sobre este tema véase PIZZOLATO, F.: "La famiglia nella costituzione e criteri per una disciplina dei modelli diversi di convivenza". En la interesantísima obra: PEZZINI, B. (Dir.): *Tra famiglie, matrimoni e unioni di fatto. Un itinerario di ricerca plurale*. Jovene Editore, Napoli, 2008.

4 En relación con esta cuestión resulta de especial interés la lectura de la Sentencia del TEDH *Burden and Burden / United Kingdom*, en la que se niega la violación del artículo 14 del CEDH por la extensión de la exención prevista en el impuesto que grava las sucesiones a los miembros del "partenariado civil" y no a uniones distintas como la de dos hermanas que conviven bajo el mismo techo.

anterior, carecería de lógica someter la aplicación del ISyD a complejos mecanismos probatorios que permitieran discernir cuándo se dan estas circunstancias. Y lo cierto es que en nuestro sistema tributario, se prevé una reducción del 95%, con el límite de 122.606,47 euros en caso de transmisión *mortis causa* de la vivienda habitual siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes del causante o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Las hermanas Burden, en España, gozarían del mismo trato que los matrimonios, y no hubieran tenido que plantear un recurso contra nuestra normativa en el TEDH. Conviene tener en cuenta que a quien no se incluye entre los beneficiarios de la reducción es a las parejas de hecho, aunque no podemos afirmar que en la actualidad ello suponga una discriminación para las parejas homosexuales, a quienes la ley permite contraer matrimonio. En todo caso resulta discriminatorio para parejas heterosexuales u homosexuales que, por diversos motivos, deciden no contraer matrimonio. ¿Cuál es el motivo de ello? Nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a esta cuestión en distintas ocasiones, afirmando que⁵:

“el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho ‘more uxorio’, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento”

Conviene tener presente que los impuestos que gravan las sucesiones, en los que los vínculos familiares son un importante elemento de subjetivización del tributo, son potencialmente más “peligrosos” que los tributos objetivos (como los que gravan el consumo) para la igualdad de género. Prácticamente en todos los sistemas tributarios en los que existen impuestos que gravan las sucesiones se prevén beneficios fiscales relacionados con el parentesco, y en consecuencia pueden incluir discriminaciones como el tratamiento desigual a las parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, o en general, a las parejas de hecho respecto de las unidas por vínculo matrimonial.

En España, tras la entrada en vigor de la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, no

.....
5 STC 184/1990 (RTC 1990, 184) (F.3).



es posible hablar de una discriminación para las parejas del mismo sexo en este sentido, ya que igual que las heterosexuales, pueden optar por convivir como pareja de hecho o como matrimonio⁶. Sin embargo, la LISyD considera como “extraños” a efectos de la aplicación de las reducciones por grupos a las parejas de hecho. Ello supone que en vez de una reducción de 15.956,87 euros, que es la prevista para las cónyuges, a quienes se integra en el Grupo II (artículo 20), les corresponde una igual a cero, al considerárseles parte del Grupo IV (*“en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción”*). Además, con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 %, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 %. Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

.....
 6 Tal como se afirma en la Exposición de Motivos de esta norma, el legislador no puede en forma alguna ignorar lo evidente:“(...) la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.”

No obstante, la situación planteada ha sido resuelta por diversas Comunidades Autónomas, que haciendo uso de las competencias normativas que les otorga la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*, en su artículo 40, han decidido equiparar las uniones de hecho a los matrimonios.

En Andalucía, la *Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho*, establece en su artículo 20 la equiparación fiscal y tributaria *“A todos los efectos tributarios y beneficios fiscales en el régimen tributario y fiscal autonómico, la convivencia por unión estable de una pareja se equiparará al matrimonio siempre que la misma y su acreditación reúnan los requisitos previstos en esta Ley”*. Castilla y León, si bien no cuenta con una norma que regule las uniones de hecho, sí cuenta con regulación sobre el Registro de Uniones de Hecho (Decreto 117/2002 de 24 de octubre). Lo mismo ocurre en Extremadura y en Asturias. En Cataluña, la *Ley 10/1998 de 15 de julio*, en la Disposición Final Primera, conmina a la Generalidad a *“en el marco de sus competencias normativas”* regular por Ley el trato fiscal específico que proceda a cada una de las formas de unión a que hace referencia la presente Ley referida al IRPF y al ISyD en lo referente a las adquisiciones por título sucesorio⁷.

La *Ley 1/2001, de 6 abril, de Uniones de Hecho de Comunidad Valenciana* incluye un artículo 9 según el cual: *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa valenciana de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios”*.

Finalmente, en Madrid, la *Ley 11/2001, de 19 diciembre, de Uniones de Hecho*, recoge un artículo de contenido idéntico al valenciano.

En las Comunidades mencionadas las parejas de hecho se equiparan a los matrimonios a efectos de la aplicación del ISyD. Sin embargo, en todas ellas se prohíbe la formación de una unión de hecho a los parientes colaterales por consanguinidad o a adopción dentro del tercer grado. Si tenemos en cuenta que estas personas tampoco pueden contraer matrimonio, podemos afirmar que las hermanas Burden no podrían beneficiarse de los beneficios fiscales previstos en el ISyD para los cónyuges o las parejas de hecho. Claro que, en nuestro país, aún les quedaría una posibilidad, pues

.....
 7 Este mandato se cumplió con la aprobación de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de Medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro.



como se ha adelantado: el artículo 20.2.c) LISyD prevé una reducción del 95%, *“con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento”*. Así pues, las hermanas Burden carecerían de motivos para acudir al TEDH, alegando los motivos que conocemos, si fueran contribuyentes de nuestro impuesto.

En la Unión Europea, los países en los que existe matrimonio homosexual, además de España, son: los Países Bajos desde 2001, Bélgica desde 2003 y Noruega desde el 2009. En el resto conviven distintas fórmulas jurídicas que, en mayor o menos medida, tratan de amparar jurídicamente a las uniones de hecho.

¿Y qué ocurre con los impuestos que gravan las sucesiones? Analizamos a continuación la situación en los países más importantes de nuestro entorno.

En Francia, las uniones de hecho están reguladas en la *Loi n°99-944 du 15 novembre 1999 relative au pacte civil de solidarité*. El pacto se define como un “contrato” concluido por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o diverso sexo, para organizar su vida en común (artículo 515.1 CC). Se excluye expresamente la posibilidad de que tal “contrato” sea celebrado por parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado, ni los casados o ligados con otra persona por un pacto civil de solidaridad (artículo 515.2 CC).

En su artículo 4.3 se establece que « III. - Les règles d'imposition et d'assiette, autres que celles mentionnées au dernier alinéa du 1 et au 7 de l'article 6 du code général des impôts, les règles de liquidation et de paiement de l'impôt sur le revenu et des impôts directs locaux ainsi que celles concernant la souscription des déclarations et le contrôle des mêmes impôts prévues par le code général des impôts et le livre des procédures fiscales pour les contribuables mentionnés au deuxième alinéa du 1 de l'article 6 du code général des impôts s'appliquent aux partenaires liés par un pacte civil de solidarité qui font l'objet d'une imposition commune ». Por lo tanto, en materia fiscal, el concubino firmante de un pacto civil de solidaridad se asimila al cónyuge casado y se beneficia de una exención total sobre los bienes que herede de su pareja difunta. Conviene recordar que en ausencia de pacto o de matrimonio la fiscalidad sobre las sucesio-

nes asciende en Francia al 60% de los derechos sucesorios adquiridos. Pero, como hemos visto, se excluye de la posibilidad de firmar el pacto, entre otros, a los parientes colaterales hasta el tercer grado, con lo que en caso de haber nacido en Francia las hermanas Burden se habrían encontrado en la misma situación que denuncian en Reino Unido.

En Finlandia, la *Inheritance and Gift Tax Act of July 1940 (378/1940)* incluye una exención para los viudos o viudas, no haciéndose referencia a los miembros de las uniones de hecho. En Grecia, la Ley 2961/2001 prevé una exención para la adquisición sucesoria de vivienda habitual en la que tampoco se menciona a estas personas. Sin embargo, en Bélgica, “le droit de sucesión par décès” se refiere tanto a los cónyuges como a los “cohabitantes”.

La situación de algunos de estos países es contraria a la política comunitaria. Baste recordar, por ejemplo, que en el año 1994, vistas las disposiciones jurídicas discriminatorias existentes para lesbianas y homosexuales en algunos Estados miembros, el Parlamento Europeo les pedía que pusieran fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual en las disposiciones jurídicas y administrativas, lo que incluía permitirles el acceso al matrimonio o a fórmulas jurídicas alternativas⁸. En la misma línea, la Resolución de 16 de marzo de 2000 hacía una llamada a la igualdad entre parejas casadas, no casadas, monoparentales, homosexuales y tradicionales en la legislación civil sobre régimen patrimonial, en el derecho societario, y también en la normativa fiscal.

Recientemente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sentenciado que denegar la pensión de viudedad a un homosexual a la muerte de su pareja de hecho supone una «discriminación por motivos de orientación sexual», y que, en aquellos países donde el matrimonio está reservado a personas de distinto sexo, las parejas homosexuales inscritas en los registros oficiales deben disponer de los mismos derechos que los casados. El Tribunal respondió así a una cuestión prejudicial planteada por un juzgado alemán, que analiza la reclamación de Tadao Naruko, un ciudadano al que le fue denegada la pensión de viudedad a la muerte de su compañero⁹. En este pronunciamiento se recuerda que la Directiva 2000/78 tiene por objeto luchar contra ciertos tipos de discriminación, entre los que figura la motivada por la orientación sexual, con el fin de que en los Estados miembros se aplique

8 Resolución del Parlamento Europeo sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea (Resolución A-0028/94, del 8 de febrero de 1994 (DOCE de 28 de febrero de 1994). Por desgracias, no es posible afirmar que el objetivo de esta Resolución se haya cumplido.

9 Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 2008.



el principio de igualdad de trato. A tenor del artículo 2 de dicha Directiva, se entiende por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 de la misma Directiva. Según el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78, existe discriminación directa cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1 de la misma Directiva. El apartado 2, letra b), inciso i), del mismo artículo 2 establece que existe discriminación indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que dicha disposición, dicho criterio o dicha práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

La conclusión de esta reflexión debe ser la siguiente: la imposición sobre las sucesiones en la Unión Europea debiera ser, de aplicarse correctamente el acervo comunitario y sus principios inspiradores, un instrumento para garantizar la igualdad de género. Sin embargo, en muchos países es aún un mecanismo de perpetuación encubierta de modelos androcéntricos. Así, mientras que en España o en Francia, no existe discriminación alguna por razón de sexo en este tema puesto que en el primero se reconocen los matrimonios homosexuales y en el segundo el partenariado civil se equipara a ellos a todos los efectos que nos interesan, en otros (por ejemplo en Grecia), las uniones de hecho no gozan en la imposición sucesoria de los mismos beneficios que los matrimonios.

Por lo demás, lo cierto es que no se perciben otros sesgos de género explícitos en los impuestos que gravan las sucesiones. No obstante, el sesgo puede encontrarse en las propias normas reguladoras de las sucesiones, que introducen en demasiadas ocasiones factores de discriminación. En tal caso, la perpetuación del modelo androcéntrico extiende también sus efectos al impuesto que toma como base la distribución de la herencia consecuencia de la aplicación de dichas normas.

La perspectiva de género en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como impuesto más importante del sistema fiscal español, se observa de forma acusada lo que

se pudiera denominar androcentrismo fiscal. El tratamiento que en él se dispensa a la mujer se realiza obviando sus avances sociales y económicos de los últimos años. En particular, el régimen de tributación conjunta contribuye a mantener el androcentrismo fiscal (y a perpetuar a la mujer en la situación de Alteridad) de la siguiente forma:

El régimen de tributación conjunta.

A) El régimen de tributación conjunta se basa en una percepción estática de la familia.

El régimen de tributación conjunta es un régimen fiscal que cuenta ya con algunos años de existencia y que no se ha adecuando a las realidades sociales actuales ni al avance de la mujer como colectivo. En efecto, los nuevos modelos de familia surgidos con la emancipación de la mujer no encuentran su lugar en este régimen de tributación que queda reservado a los siguientes modelos de unidad familiar (artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

a) Cónyuges no separados legalmente junto a los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos; y junto a los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Para los supuestos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, se considera unidad familiar la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan las características anteriores.

Como puede observarse, quedan fuera de la posibilidad de tributar de forma conjunta las parejas de hecho con hijos y otro tipo de familias monoparentales. En este sentido, se podría afirmar que el Derecho Tributario se caracteriza por una cierta falta de dinamismo en relación con el tratamiento fiscal de los nuevos modelos de familia¹⁰.

.....
 10 En relación con esta cuestión, vid. a CARBAJO VASCO, D. para quien "nuestro IRPF o bien se adapta a la realidad social o bien potencia los fenómenos más modernos de vida familiar, coadyuvando el dinamismo sociológico y la modernización de España". "La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género. Algunas reflexiones", en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.



B) El régimen de tributación conjunta incentiva la permanencia de la mujer en el hogar.

El régimen de tributación conjunta, desde sus orígenes, se ha configurado como un sistema de menor contribución en aquellos casos en los que un solo cónyuge sea el perceptor de las rentas de la unidad familiar (en un alto porcentaje dicho perceptor ha sido y parece seguir siendo el esposo). Como recuerda CARBAJO VASCO “nuestra “tributación conjunta”, no lo olvidemos, fue creada (...) para proteger a un modelo de familia centrado en un marido generador de la mayor parte de las rentas y una mujer, cuyos ingresos o tenían un carácter marginal para el presupuesto familiar o directamente entraban en el mercado de trabajo sumergido y, en consecuencia, no se declaraban en el gravamen”¹¹.

De esta forma, la medida de la contribución de la unidad familiar es menor en el caso de que la mujer casada desempeñe trabajos domésticos dentro del hogar. En este caso, el legislador ignora la distribución de la renta dentro del hogar familiar y la valoración del trabajo doméstico¹². El contribuyente cuya esposa no obtiene ingresos fuera del hogar puede optar por la declaración conjunta y además tendrá derecho a la aplicación del mínimo personal de su esposa en lo que se ha denominado por PAZOS MORÁN como “la desgravación por esposa dependiente”¹³.

El trabajo de la mujer fuera del hogar y la obtención de ingresos son menos beneficiosos desde el punto de vista fiscal ya que se produce una acumulación de rentas y la aplicación de unos tipos progresivos que pueden llegar a ser hasta del 43 por ciento¹⁴. En este caso la opción más beneficiosa es la tributación individual. Por si fuera poco, tal y como pone de relieve

.....

11 *Ibidem*.

12 Como afirma FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A., GRANELL PÉREZ, R. y HIGÓN TAMARIT, F. “como no son producidas e intercambiadas en el mercado, no se monetizan y, por tanto, no son gravadas por el IRPF”. “La deducción para madres trabajadoras: un análisis mediante microsimulación”, *Boletín económico de ICE*, número 2874, 2006.

13 PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

14 El propio legislador ha reconocido la necesidad de revisar el actual modelo de tributación conjunta. En este sentido, en la Exposición de motivos de la Ley 35/2006 se reconoce que: “La política de no discriminación por razón de género y razones de simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión. No obstante, se mantiene su tratamiento actual en el impuesto para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado laboral, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida, o de determinadas familias numerosas.”

PAZOS MORÁN existe en el IRPF una desgravación de enorme importancia en términos cuantitativos y que cumple un papel central en la imposición sobre las rentas del trabajo. Se trata de la **reducción de la base imponible por rendimientos del trabajo**. Esta reducción es decreciente con los citados rendimientos. En efecto, “si cada contribuyente pudiera aplicarse esa reducción a los rendimientos de su propio trabajo independientemente de los rendimientos de su cónyuge, esta desgravación constituiría un mecanismo que mitigaría, en parte, el efecto desincentivador del trabajo de las mujeres casadas que produce la tributación conjunta. Sin embargo, en caso de tributación conjunta, ‘el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar... sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo’ (Agencia Tributaria, 2003). Es decir, una mujer casada con un hombre que gana más de 8.500 euros, y que se incorpore al mercado de trabajo, no podrá desgravar ya absolutamente nada por su propio salario. Al contrario, su salario originará una penalización, pues disminuirá la desgravación ‘familiar’ por rendimientos del trabajo en lugar de aumentarla”¹⁵.

Se podría afirmar que la ineficiencia y la falta de equidad en el régimen de tributación conjunta se produce con independencia del sexo del cónyuge que desempeña las tareas domésticas. Ello es cierto. Sin embargo, la agravante de este tratamiento fiscal lo constituye el hecho de que la no percepción de ingresos y la no realización de trabajos fuera del hogar al día de hoy siguen afectando al colectivo de las mujeres en mayor proporción que al de los hombres.

Las deducciones por maternidad, nacimiento y adopción de hijos.

Hemos visto cómo el androcentrismo se caracteriza por situar a la mujer en un plano de Alteridad, inmanencia e inesencialidad. Desde el punto de vista económico, el androcentrismo también se comporta de la misma forma de suerte que los hombres, como colectivo, son los que tienen situaciones más ventajosas, salarios más elevados, más oportunidades de triunfar que sus competidoras recientes. En definitiva, que los hombres ocupan en la industria y la política mayor número de puestos y siempre son los más importantes. La mujer, como colectivo, queda desplazada al ámbito del hogar y de los hijos.

.....
15 PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma”, op. cit.



El legislador fiscal da una muestra más de este androcentrismo, y en consecuencia, del dicotomismo sexual que se deriva de aquél, con el establecimiento de una serie de deducciones en las que se refleja con intensidad, la situación de Alteridad de la mujer, la ausencia de reciprocidad y de igualdad de género. Nos atrevemos a afirmar, incluso, que el legislador mantiene presentes las diferencias de género en tanto que sigue pensando de forma estereotipada en la mujer como colectivo cuidador e incluso “responsable” de la natalidad del país. Como veremos inmediatamente, se establece una suerte de “premio” para las mujeres madres y adoptantes.

Nos referimos, de esta forma, a dos deducciones establecidas por el legislador estatal. La primera de ellas es la *deducción por maternidad*. Está prevista para aquellas mujeres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad (en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil). En estos casos, las madres podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales (artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF).

Esta deducción, en nuestra opinión, es también una manifestación del androcentrismo fiscal del legislador. En primer lugar porque si se entiende que su justificación es compensar económicamente por el hecho de la maternidad, no entendemos sin embargo por qué su aplicación no está prevista también para los padres (solamente en el caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente). Si, por el contrario, se entiende que su justificación es favorecer la incorporación de la mujer al mercado (ya sea laboral o por cuenta ajena) también debería extenderse a las mujeres con hijos mayores de tres años.

Sea como fuere, la principal cuestión está en analizar qué eficacia tiene en la práctica esta deducción fiscal. Téngase en cuenta que su importe es de hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años calculándose de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en la ley. Además, tiene como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social



y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción. En definitiva, parece tratarse de un “reembolso” cuya cuantía no creemos que incentive la incorporación de la a mujer al mercado.

La segunda deducción establecida por el legislador es la *deducción por nacimiento o adopción de hijos (2.500 euros por hijo)*. Al igual que en el caso anterior, esta deducción está pensada para la madre representando, así, a juicio del legislador, una medida de apoyo a las familias lo cual, a nuestro entender, puede resultar discutible, como se verá inmediatamente¹⁶. En efecto, tanto en el caso de nacimiento como de adopción por personas de distinto sexo tendrá derecho a la deducción la madre no el otro progenitor salvo que fallezca la madre sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción (art.81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF).

Pero lo que más problemático nos resulta es el establecimiento de dos requisitos que nos resultan ciertamente restrictivo: 1) la persona beneficiaria debe realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción y 2) la persona beneficiaria deberá haber obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

En todo caso, también nos resulta dudosa cuál es la eficacia de esta medida como instrumento de apoyo a las familias en tanto que la cuantía de la deducción no depende de las rentas obtenidas por las familias beneficiarias. La deducción se desvincula de los ingresos familiares.

Otras medidas.

Para finalizar, también queremos advertir cómo la LIRPF contempla otras medidas pensadas para el cónyuge que finalmente terminan siendo discriminatorias para la mujer. Este sería el caso de la medida contemplada en el artículo 30.5 de la LIRPF que considera gasto deducible de los rendi-

¹⁶ El Informe de impacto de género que acompaña a la Ley valora la prioridad de la madre como beneficiaria de las deducciones previstas en el Proyecto y la basa en la especial vinculación de la maternidad con el nacimiento y adopción de un nuevo hijo. De nuevo, parece que la natalidad solamente es cosa de mujeres.



mientos de actividades económicas las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él (con el límite máximo de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente). Teniendo en cuenta quiénes realizan actividades económicas en la actualidad, el sesgo de género implícito parece evidente.

Lo mismo se podría decir de la medida contemplada en el artículo 51.7 relativa a la reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados: *«los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales».*

En definitiva, también en estas medidas encontramos un resquicio de lo que hemos denominado androcentrismo fiscal y del dicotomismo sexual, presente casi de forma imperceptible en la mentalidad del legislador.



BIBLIOGRAFÍA

AMORÓS, C. (2007): *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... Para las luchas de las mujeres*, Madrid, Cátedra, 3ª edición.

CARBAJO VASCO, D. (2005): "La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género", en PAZOS-MORÁN, M. ed. (2005): *Política fiscal y género*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

DE BEAUVOIR, S. (1949-1998): *El segundo sexo*, Volumen I, *Los hechos y los mitos*, Madrid, Cátedra.

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, P. (1999): "Aproximación al estudio de la política fiscal en España desde una perspectiva de género", en *Mujeres y economía: nuevas perspectivas para viejos y nuevos problemas* ISBN 84-7426-451-0, pp. 307-336

FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A. (2006): "La deducción para madres trabajadoras: un análisis mediante microsimulación", *Boletín económico de ICE*, número 2874.

LLOMBART BOSCH, M^a. J. (2006): "El impacto de género en la Política fiscal y social", en *Boletín del Instituto Universitario de Estudios Fiscales y Financieros (BInUEFF)*, ISSN 1885-2762, N.º 4, pp. 23-26

LOMBARDO, E. (2006): "La igualdad de género en el Tratado Constitucional de la Unión Europea", publicado en *Recerca, Revista de Pensament i Anàlisi*, Núm. 6.

PAZOS MORÁN, M. (2005): "Género e Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas. Propuestas de reforma", en PAZOS-MORÁN, M. ed (2005): *Política fiscal y género*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

PAZOS MORÁN, M. (2006): "Impuestos y prestaciones: ¿Cómo tener en cuenta a las mujeres?", en VARA, M.J. ed. (2006): *Estudios de Género y Economía*, Madrid, Akal.

SIV S. GUSTAFSSON (2005): "Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta", en PAZOS-MORÁN, M. ed. (2005): *Política fiscal y género*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

VALCÁRCEL, A. (2004): *La política de las mujeres*, Madrid, Cátedra, 3ª edición.

